

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de esc. por línea.

Suscripcion para socorrer las desgracias ocasionadas por los terremotos, huracanes é inundaciones en Filipinas y Puerto-Rico.

Gobierno de Provincia.

ESUDOS.

Ilmo. Sr. Don Francisco Navarro, Gobernador	20
D. Cesareo del Villar Larrazabal, Secretario	4 400
Roque Picazo, Oficial	2 800
Claudio Chimeno, id.	2 400

Seccion de Estadística.

D. Siro de Ortega, Gefe	2 800
-------------------------	-------

Consejo provincial.

D. Gabriel Navarro, Presidente interino	6
Lúcas Gonzalez de Castro, Consejero	6
Fernando Cantos, id.	6
Domingo Aguado, Secretario	5 500
José Maria Lopez, Oficial mayor Contador	2 800
Ramon Cuartero, Oficial primero	2 200
Francisco Cañamares, id. 2.º	1 600
José Piqueras, Archivero	2 200
Ignacio Cútolí, Depositario	1 900

Comision de exámen de cuentas.

D. José Zabalegui, Oficial primero	2 200
------------------------------------	-------

D. Juan Fuertes, id. 2.º	1 900
Andrés Garcia de Leon, id. 3.º	1 600
Adolfo Lopez, id. 4.º	1 600
Manuel Laliga, id. 5.º	1 600

Construcciones civiles.

D. Enrique del Castillo y Jareño, Arquitecto	3 500
Manuel Domec y Olano, Delineante	1 600
TOTAL	80 400

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL.

SECCION

DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.] y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA :

Una gran parte de la propiedad inmueble está desprovista en España

de titulacion escrita; ya porque careciera de ella á causa de la incuria de sus dueños, ya porque hubiese desaparecido con motivo de los incendios, guerras y agitaciones políticas, y ya tambien por el poco esmero en la conservacion de los Archivos. Al dictarse la ley Hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, se creyó conveniente llevar aquella propiedad al Registro público, aunque solo fuera para hacer constar el hecho de la posesion sin perjuicio de tercero, y al efecto se adoptaron las informaciones judiciales de que tratan los artículos 397 y siguientes de la misma ley. Merced á tan acertadas disposiciones han podido muchos propietarios obtener las ventajas que proporciona la inscripcion.

La experiencia, sin embargo, ha acreditado que el medio no es suficiente, porque los gastos que ocasiona, aunque reducidos en lo posible, son siempre excesivos con relacion al valor de la pequeña propiedad, tan comun en algunas provincias, y porque en muchas ocasiones no son superables los obstáculos que se presentan para que aquellas informaciones tengan todos los requisitos indispensables. Así lo reconoció la comision codificadora en el proyecto de ley adicional á la Hipotecaria de 11 de Abril de 1864, proponiendo en su virtud otros medios para acreditar é inscribir la posesion, siendo uno de ellos el obtener una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen las fincas, de la cual resulte que se halla pagando la contribucion el interesado que solicitaré la inscripcion. Este medio viene á ser el mismo que se adoptó en los Reales decretos de 6 de Noviembre de 1863 y 11 de Noviembre de 1864 para que el Estado pudiera inscribir la posesion de los bienes que le corresponden, y que ha producido ya los mejores resultados.

Parece por lo tanto, Señora, que no puede haber inconveniente algu-

no en que á los particulares se conceda el mismo beneficio de que disfruta el Estado, porque sin dar ocasion á que se lastimen legítimos derechos, la certificacion del Alcalde antes mencionada, y con las circunstancias que se fijarán al intento, ha de ofrecer igual garantía que la informacion judicial: conservándose en su integridad el principio cardinal de la ley Hipotecaria, segun el cual solo deben llevarse al Registro los documentos de indudable legitimidad, y entre estos se halla aquella certificacion como uno de los documentos auténticos que pueden ser inscritos con arreglo á lo prevenido en el artículo 3.º de la misma ley.

El Ministro que suscribe se ha ocupado detenidamente en los trabajos y datos necesarios para presentar en su dia á los Cuerpos Colegisladores, si V. M. lo estimare conveniente, un proyecto de reforma de la ley Hipotecaria; pero mientras llega el momento de realizarlo con el estudio y la meditacion que exige una obra de tamaña importancia, urje mejorar la condicion de los propietarios y facilitar al mismo tiempo la inscripcion de lo no inscrito, y esto interesa en alto grado para que la nueva ley marche con la debida regularidad.

Por estas consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 25 de Octubre de 1867.

SENORA:

A. L. R. P. de V. M.

El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los propietarios de bienes inmuebles que, por carecer

de título escrito, pretendan inscribir su posesion en el Registro público, podrán verificarlo instruyendo el expediente prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley Hipotecaria, ó presentando una certificación del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes á que afecte la inscripción, firmada además por el Regidor síndico y por el Secretario de Ayuntamiento, de la cual resulte, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga, á título de dueño, contribucion por dichos bienes.

Art. 2.º Para obtener la expresada certificación acudirá el interesado al Ayuntamiento con instancia en papel del sello 9.º, firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrán comprenderse todos los bienes que posea en aquel término municipal, determinándolos y numerándolos con la debida separacion; debiendo expresarse además con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en el art. 398 de la citada ley Hipotecaria, y designarse asimismo el tiempo que llevaré el recurrente pagando la contribucion por dichos bienes.

Art. 3.º El Ayuntamiento mandará expedir la certificación, que se extenderá á continuacion de la misma instancia, expresándose en ella la cantidad con que contribuye cada finca, si constare; y no siendo así se manifestará únicamente que las fincas designadas por el interesado se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiese repartido.

Art. 4.º El interesado presentará la instancia y certificación en el Registro con una copia íntegra en papel común, ó en el del sello 9.º, si quisiere, firmada también por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así y firmará á continuacion.

Art. 5.º Verificada la inscripción si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244 de la ley Hipotecaria, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro. Si en el certificado no constase claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieran expresado las circunstancias prevenidas en el art. 398 de la ley Hipotecaria, se suspenderá la inscripción, tomando anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanar este deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado con traído á los mismos bienes.

Art. 6.º Las inscripciones posesorias expresarán el procedimiento que se hubiese adoptado para verificarlas, surtirán todas el mismo efecto legal, con arreglo á lo prevenido en el último párrafo del artículo

34 y en los artículos 409 y 408 de la ley Hipotecaria. En su virtud dichas inscripciones no surtirán el efecto que los dos primeros párrafos del citado artículo 34 atribuyen á las de dominio, sino cuando la prescripcion haya convalidado el derecho inscrito con arreglo á la legislación comun y á lo dispuesto en su caso en el art. 35 de la misma ley Hipotecaria, aunque el referido derecho haya sido transmitido en propiedad á un tercero que lo haya inscrito á su favor en tal concepto. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido cuando estas se verifiquen se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique presente en contrario prueba valedera á juicio de los Tribunales.

Art. 7.º El Secretario de Ayuntamiento que extendiere la certificación expresada en el art. 1.º de este Real decreto podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el año último hubiesen pagado los bienes de su referencia, si su importe fuera conocido, mas sin que en ningun caso pueda exceder este derecho de ocho reales. Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por el certificado 4 rs. solamente. Los Registradores de la Propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los derechos marcados en el arancel.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín de Roncili.

MINISTERIO DE HACIENDA.
REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Autorizado el Gobierno por el párrafo sexto del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio de 1866 para destinar 60 millones de escudos efectivos, ó sea su equivalente en títulos de la Deuda consolidada, á la Caja general de Depósitos con el fin de que sirvieran de garantía á sus imponentes, se imitó por la Junta de la Deuda pública con el núm. 28599 una inscripción intrasferible del 3 p. 3 consolidado interior, importante 150 millones de escudos, con intereses desde 1.º de Julio del referido año, la cual tuvo ingreso en la Tesorería de dicha Caja en 18 del mismo, y cuya emision fué dispuesta por Real orden de la citada fecha de 1.º de Julio. En su consecuencia, y considerando que por efecto de las economías introducidas en los gastos públicos con posterioridad á dicha emision, y del

aumento que han tenido los recursos del Tesoro á causa de los mayores rendimientos de las contribuciones é impuestos públicos y del buen resultado de la conversion de Deuda amortizable y de la emision de billetes hipotecarios, se hace hoy innecesaria semejante garantía, puesto que puede atenderse desahogadamente á todos los servicios del Estado, y con mayor motivo á aquellos en que principalmente estriba su crédito, entre los cuales se cuenta las imposiciones de la Caja general de Depósitos.

Considerando que el aumento que estas han tenido respecto de las devoluciones revela la confianza que el público abriga, no ya solo en cuanto á la solvencia del Tesoro, sino también acerca de la exactitud y perfecta regularidad de las operaciones que en aquellas se practican;

Y considerando, por último, que semejante confianza, lejos de disminuir en lo sucesivo, es lo natural que crezca á medida que vaya perfeccionándose la gestion económica y desapareciendo las dudas y temores hasta ahora infundados que puedan abrigarse respecto al porvenir; y que en todo caso, si fuere necesaria la indicada garantía, podría emitirse de nuevo; la REINA (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer que esa Junta recoja y anule desde luego la citada inscripción y dé parte á ese Ministerio de haberlo verificado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Noviembre de 1867
BARZANALLANA.

Al Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º

Dada cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Villamete, en solicitud de que se le conceda variar el nombre de dicho pueblo por el de Villagomez; S. M. de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á dicha pretension, determinando que en lo sucesivo se denomine esta poblacion *Villagomez la Nueva*.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Enero de 1868.
GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Por Real orden de 1.º del actual, inserta en la Gaceta correspondiente al dia 11, se fijó el trato, á que habian de sugetarse por ahora las procedencias que en la misma se mencionan, subsistiendo sin embargo el impuesto anteriormente á las de América, respecto de las cuales no habia noticias bastantes para modificarla en lo que fuere posible y compatible con el cuidado que exige la conservacion de la salud pública en nuestro territorio. Hoy que, segun los nuevos y recientes datos recibidos han desaparecido de algunos puertos de Europa y de América, y entrado en periodo descendente en otros, las enfermedades que los afligian, es consiguiente é indispensable la disminucion prudente y meditada de las precauciones que se hallan sometidas sus procedencias, coadyuvando de este modo á hacer más llevaderos y menos gravosos al comercio y á la industria los perjuicios y entorpecimientos involuntarios, aunque inevitables, que traen consigo las medidas de rigor, basadas como lo están en el deber que tiene el Gobierno de precaver al país de invasiones epidémicas.

En consecuencia de lo expuesto la REINA (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Además de las procedencias declaradas limpias por la citada Real disposicion de 1.º del corriente, se considerarán también limpias y se admitirán á libre plática en nuestros puertos las de Rusia, Francia, excepto Argelia y sus posesiones de Asia y América; las de todos los puertos de la Gran Bretaña en Europa, á excepcion de la isla de Malta; las de Smirna y Salónica, Suecia y Noruega, Austria, Adriático, Bélgica, Países-Bajos, Bolívar, Chile, Costa-Rica y Nicaragua, Perú, Venezuela y Ecuador.

2.º Quedarán sujetas á tres dias de rigurosa observacion en los lazaretos establecidos al efecto, trayendo patente limpia y sin accidente á bordo durante la travesía, las procedencias de Italia, excepto la isla de Sicilia y la Calabria; las de Argelia, Prusia, Grecia, Imperio Otomano y Regencia de Túnez. A igual observacion quedarán sujetas las de la República Argentina, Filadelfia, Nueva-York, Charleston, Baltimore, Boston, Terranova y Labrador; pero fumigarán y ventilarán los buques, cargamentos, equipajes, tripulacion y pasajeros en sitio conveniente, en consonancia con lo mandado para las procedencias de Terranova por Real orden de 11 del actual, comunicada á V. S. por telégrafo.

3.º Se considerarán súcias, y por lo tanto sujetas al trato correspondiente, las procedencias de la isla de Sicilia, y la Calabria; las de las posesiones francesas de Asia y América; las de Malta, Fernando Póo, isla de Cuba, Puerto-Rico, Nueva Orleans, Galveston, Santhomas, Méjico, Uruguay y Paraguay, Brasil y Haiti.

4.º Cuando las procedencias declaradas limpias ofrezcan sospechas á los Directores de los puertos por

razon de sus accidentes à bordo, por las condiciones especiales del cargamento, ó por otros motivos justificados, antes de admitirla, à libre plática consultarán à la Direccion general del ramo por telégrafo para que resuelva el trato que se les haya de imponer.

5.º Siempre que las procedencia sujetas à tres dias de observacion hayan tenido accidente à bordo de enfermedad epidémica ó sospechosa durante la travesia, serán despididas para lazaretos sùcios.

De Real órden lo digo à V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia.

CERTIFICO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real órden de 23 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios à las especies que hubiesen suministrado los pueblos à las tropas del ejército, y Guardia civil en el mes de Diciembre último, y con vista de los testimonios remitidos, resultan los siguientes con arreglo al sistema métrico decimal.

Kilogramo de carbon.	Ecs. M/s.	0,081
Kilogramo de leña.	Ecs. M/s.	0,007
Litro de aceite.	Ecs. M/s.	0,481
Kilogramo de paja.	Ecs. M/s.	0,018
Racion de cebada.	Ecs. M/s.	0,577
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Ecs. M/s.	0,116

Y para que conste, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente interino en Albacete à veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Domingo Aguado. V.º B.º—Navarro.

Alcaldia constitucional de Hellin.

El Alcalde Corregidor de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que el Ayuntamiento y Junta pericial han acordado reclamar relaciones en la riqueza territorial de este distrito para formar el amillaramiento, concediendo para ello un segundo plazo de quince dias para que todos los propietarios vecinos y terratenientes las presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en inteligencia que al que no cumpla con esta órden se les formará de oficio à costa de los morosos.

Hellin 18 de Enero de 1868.—Hipólito Nuñez.—P. S. M. Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

Alcaldia constitucional de Tarazona.

Don Abdon Atienza, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento y Junta Pericial de esta villa.

Hago saber: Que hallándose constituida la Junta pericial de inmuebles cultivo y ganaderia y debiendo dar principio à la certificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo 1868 à 1869; el Ayuntamiento se ha servido señalar el término de quince dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que todos los vecinos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del mismo, relacion jurada de todas las alteraciones que hayan sufrido en sus respectivas riquezas; en inteligencia que de no hacerlo en tiempo oportuno, no serán oidas sus reclamaciones.

Tarazona 16 de Enero de 1868. E. P. D. A. Abdon Atienza.—D. A. D. A. Manuel Gonzalez.

Alcaldia constitucional de Robledo.

Don Juan Gonzalez, Alcalde constitucional de Robledo.

Hago saber: Que con la idea de

que para la época marcada por instruccion pueda formarse el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico de 1868 à 1869, sin irrogar perjuicios à los contribuyentes, se hace indispensable que estos en el improrogable término de treinta dias à contar desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones de la variacion que pueda haber sufrido la riqueza por rústica, urbana pecuaria y colonia desde el año anterior, cuyas relaciones se presentarán con toda exactitud, y el que dejare de hacerlo sufrirá las multas que marca la instruccion vigente, perdiendo el derecho de poder reclamar en su dia de agravio, puesto que à la morosidad de los contribuyentes debe atribuirse cualquier error ó equivocacion que pudiera padecer la Junta pericial. A evitar estos perjuicios se encamina el presente anuncio esperando que los interesados en el plazo prefijado presentarán las relaciones que se les reclaman.

Robledo 18 de Enero de 1868.—Juan Gonzalez.—P. S. M. Nemesio Valdés, Srio.

Alcaldia constitucional de Corral-Rubio.

D. Pablo Pócurull y Novell, Caballero de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de la de San Fernando de 1.ª clase, de la Americana de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal; condecorado con otras de distincion por acciones de Guerra; Comandante de Infanteria retirado; y Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo de este Ayuntamiento, se saca à pública subasta el arbitrio municipal del peso y la medida de uso voluntario por todo el año económico de 1868 à 1869, bajo el tipo y pliego de condiciones que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaria municipal.

Los remates tendrán lugar en el edificio del Pósito, los dias 16 y 23 del próximo mes de Febrero y el 1.º de Marzo siguiente, de 11 à 12 de sus respectivas mañanas.

Y para que llegue à noticia de los que quieran interesarse en la subasta, se fija el presente.

Corral-Rubio 19 de Enero de 1868.—Pablo Pócurull.

Juzgado de primera instancia de Hellin.

Don Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia de este partido de Hellin.

Hago saber: Que à virtud de exhorto del Juzgado de Almansa, se sacan à pública subasta; procedentes de la labor de la Cañada de Tobarra perteneciente à D.ª Josefa y D.ª Concepcion Nuñez Robles los granos siguientes que obran en depósito en casa de Juan Gimenez Cruz de esta vecindad.

Treinta y una fanegas geja plantilla tasadas à 66 reales.

Dos fanegas dos celemines y medio, trigo blanco à 70 reales.

Nueve fanegas y diez celemines trigo claro à 70 reales.

Seis fanegas dos celemines geja valenciana à 70 reales.

Diez fanegas nueve celemines y medio, trigo de granzas à 67 reales.

Veinte y nueve fanegas y un celemin, trigo de maquilas à 70 reales.

Once fanegas y siete celemines de centeno à 50 reales.

Ciento sesenta y seis fanegas cebada à 32 reales.

Cincuenta y cinco fanegas un celemin de avena à 24 reales.

Para cuyo remate se ha señalado el dia 29 de los corrientes à las once de la mañana en la sala audiencia de este Juzgado.

Hellin 21 de Enero de 1868.—Felipe Valero.—P. S. M. José Baeza.

SECCION NO OFICIAL.

BIBLIOTECA MUNICIPAL

DE LA

CONSULTA MUNICIPAL Y PROVINCIAL

PROSPECTO.

La dificultad que ofrece el estudio de nuestra legislacion administrativa ya por la multitud de leyes, Reales decretos, instrucciones, órdenes y circularés que la componen, ya tambien porque, encontrándose dispersas en el no escaso número de tomos que hoy componen ya la Coleccion legislativa, es de todo punto imposible que su adquisicion esté al alcance de los empleados que disfrutan un corto sueldo y de los Secretarios de los Ayuntamientos que en su inmensa mayoría se encuentran en el mismo caso, nos ha sugerido la idea de emprender la publicacion de una BIBLIOTECA MUNICIPAL que, reuniendo la primera y más esencial condicion de la baratura, pueda proporcionar à aquellos modestos

uanto beneméritos funcionarios, el medio de adquirir los conocimientos que les son más indispensables para el acertado y eficaz desempeño de sus obligaciones. Con este propósito hemos creído que el mejor modo de llenar nuestro deseo es coleccionar en *Manuales* la legislación de cada uno de los ramos que más principalmente corren á cargo de los Ayuntamientos, ilustrando, por medio de notas, aquellos puntos que merezcan amplias explicaciones, y uniendo cuantos datos, formularios, modelos y aclaraciones conceptuemos necesarios para su más acertada inteligencia y para su más fácil y oportuna ejecución, en forma de que cada *Manual* constituya un tratado completo y metódico de la materia á que se refiera, que pueda servir de guía segura á los funcionarios encargados de su aplicación. Partes por sistema en nuestros ofrecimientos, porque nos gusta dar siempre más de lo que prometemos, juzgamos innecesario extendernos en elogios acerca de la BIBLIOTECA MUNICIPAL cuya utilidad no puede ser desconocida por los funcionarios á quienes principalmente la dedicamos; y á ellos toca juzgar de la oportunidad de nuestro pensamiento, que no dudamos acogerán con la benevolencia que dispensan á cuantas publicaciones proceden de esta empresa, que ha sabido captarse, por su desinterés, por su exactitud y por el esmero con que cumple sus promesas, las simpatías de la mayor parte de los Ayuntamientos.

Bases de la publicación.

La Biblioteca Municipal publicará un *Manual* cada dos meses, ó sean seis volúmenes cada año, empezando desde el próximo de 1868. Estos volúmenes ó tomos no podrán bajar de 400 páginas ni exceder de 600, de buen papel letra compacta y esmerada impresión, en cuarto y encuadernados con una elegante cubierta.

El precio de la suscripción será 12 escudos (120 rs.) al año, pagaderos por semestres adelantados, en la inteligencia de que en la suscripción cuyo importe no esté satisfecho antes de publicarse los tomos 1.º y 4.º no se servirá bajo ningún pretexto.

Los tomos ó *Manuales* de la Biblioteca Municipal que no se adquirieran por suscripción se venderán al precio que se les fije según su volumen y demás condiciones.

La repartición de los tomos se hará:

Primero 29 de Febrero, *Manual de Caminos Vecinales y Carreteras Provinciales*.

Segundo 30 de Abril, *Manual de Positos*.

Tercero 30 de Junio, *Manual de quintas*.

Cuarto 31 de Agosto, *Manual de Organización y Atribuciones de los Ayuntamientos*.

Quinto 31 de Octubre, *Manual de Derechos Políticos*.

Sexto 31 de Diciembre, *Manual de Intereses Materiales de los Pueblos*.

Los tomos se remitirán á los suscriptores por el Correo, francos de porte y certificados para evitar extravíos, sin que esto aumente el precio de la suscripción.

La suscripción puede hacerse directamente por medio de carta dirigida al Administrador de la Consulta Municipal y Provincial, Calle del Espejo, números 9 y 11, principal, Madrid, acompañando su importe en libranzas, ó bien por medio de los representantes de la Empresa en las provincias. *La Administración no responde de los sellos de franqueo que se le remitan si el envío no se hace en carta certificada.*

AVISO AL PUBLICO.

En los Viveros de la dehesa de S. Juan e Aiberche y en los del Prado de la Simona, ámbos en el término de Lusillos, partido de Talavera de la Reina, provincia de Toledo, se venden los árboles y á los precios siguientes:

10.000 Plantones de Olivos de 14 á 15 años á 2 rs. cada uno.

2.000 id. de Acacias de Bola de 6 á 7 años á 10 id.

4.000 id. de Acacias de Flor de 6 á 7 años á 5 id.

8.000 id. de Acacias de Puntas de 6 á 7 años para cerrar Haciendas, á 2 id.

3.000 id. de Plátanos de 6 á 7 años á 12 id.

10.000 id. de Chopos de 6 á 7 años á 50 cént. id.

50.000 id. de Alamos de 5 á 6 años á 50 cént. id.

Varetas de Chopos de un año á 6 rs. el 100.

Ramajes de Chopos á 4 rs. carga de 550.

Yemas á 10 rs. el 100.

Las personas que deseen obtenerlos de dirijan á D. Enrique Aladro, calle de los Abades, núm. 8, cuarto segundo, Madrid; quien se encargará de la remesa.

AGENDA DE BUFETE

O LIBRO DE MEMORIA PARA EL

AÑO DE 1868

CON NOTICIAS Y GUÍA DE MADRID

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que no ahorra el

trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; así es que es indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Nos limitaremos solamente á señalar algunas mejoras introducidas: 1.º Tabla de reducción de escudos á reales vellón; 2.º Tabla de reducción de reales vellón á escudos; 3.º el Cuadro de la unidad monetaria de los dominios españoles; 4.º Equivalencia exacta entre el escudo español de diez reales y las principales unidades monetarias de todos los países; 5.º Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes; y como desde 1.º de enero es OBLIGATORIO EL NUEVO SISTEMA DE PESAS Y MEDIDAS, contiene las tablas de reducción de varas á metros; de fanegas superficiales á hectáreas; de arrobas á kilogramos; de toneladas á kológramos de cántaras á litros; de arrobas de aceite á litros, y de fanegas á heótilitros.

Además contiene el Calendario completo del año, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Sistema decimal; Reducción de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa; Reducción de cuartos á reales; Establecimientos y oficinas públicas; lista de los señores Senadores, notarios, etc. etc.; así es que la Agenda de 1868 está completamente reformada y puede considerarse como una guía segura para todas las ases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, así como para anotar en su día correspondiente.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (ante de Santa Ana), y en las principales librerías.

CALENDARIO

de la consulta municipal y provincial.

PARA 1868.

SEGUNDO AÑO.

Un tomo de 272 páginas en 8.º prolongado, 5 rs. — Colección de las disposiciones legales más indispensables á los Ayuntamientos. — Contiene, entre otras cosas, toda la legislación de quintas; la referente á los nuevos impuestos sobre carruajes y caballerías, y sueldos y haberes; leyes de Imprenta y orden público; las de ensanche de poblaciones, y población rural,

con sus reglamentos, la de expropiación forzosa, nueva tarifa de correos; sistema métrico y un prontuario completo de los servicios que en el año desempeñen los ayuntamientos.

Venta en Madrid: Moya y Plaza, Duran Hernandez y Acsado, y en la administración, Espejo, 9 y 11, pral. — En provincias los representantes de la empresa.

AGENCIA GENERAL.

DE

MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comisión que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administración. También se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentación y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, inserción de comunicados y anuncios en toda la prensa, así como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestión que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfacción de los interesados, con la documentación correspondiente.

En los Viveros del Salsobral, propiedad del Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca, se hallan de venta un número considerable de chopos, los que se darán á precio económico.

Las personas que quieran interesarse en la compra, púedense avistarse con los guardas de dichos cotos

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler.